

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035217**

ANTECEDENTES

- I. El 26 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó mediante el folio electrónico número **UT/06/839/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100035217:

“Se solicita amablemente a esa H. Autoridad, informe en el trámite denominado Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, Estudio Técnico Justificativo, cuáles son los criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza. Favor de indicar la fecha y medio de publicación de los mismos. En caso de no contar con criterios publicados, favor de señalar los criterios internos usados en la práctica por esa H. Autoridad para la determinación de esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza. Agradezco de antemano las atenciones prestadas a la presente y quedo en espera de su amable respuesta.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1045/2017**, de fecha 03 de julio de 2017, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...”

Derivado de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

*Respecto al punto 1 de su solicitud en la que se requiere “**Se solicita amablemente a esa H. Autoridad, informe en el trámite denominado Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, Estudio Técnico Justificativo, cuáles son los criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza.**”, me permito informarle que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos se determina que no existe publicación al respecto que se haya realizado de manera oficial, por lo que **no** se localizó información referente a “**criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza.**” Por lo anterior se desprende que la información solicitada es inexistente.*

Circunstancia de Tiempo: La búsqueda versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta **AGENCIA**) al 26 de junio de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035217**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes y electrónicos, páginas oficiales con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la inexistencia: Hasta la fecha del presente recurso, en el ámbito de sus atribuciones, la Agencia no ha expedido algún documento oficial en el que se contemplen "criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza."

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

En lo que respecta al punto 2 el cual cita "(...) **En caso de no contar con criterios publicados, favor de señalar los criterios internos usados en la práctica por esa H. Autoridad para la determinación de esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza.**", se le informa lo siguiente:

La metodología de muestreo a utilizar deberá ser acorde al tipo de vegetación que se verá afectada, sustentada en literatura especializada.

El Regulado deberá de presentar el análisis estadístico que justifique el diseño y tamaño de la muestra o esfuerzo de muestreo, que justifique la representativa de la muestra, en función de las características del o los tipos de vegetación. Por ello deberá indicar intensidad de muestreo, tamaño de muestra, número de sitios de muestreo y su distribución, así como determinar el tamaño de muestra con niveles de confianza no menores al 80 % de la vegetación a afectar.

Finalmente, El Regulado deberá demostrar que no se compromete la biodiversidad tal y como se establece en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los Titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035217**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...
”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1045/2017**, la **DGGTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a: “*informe en el trámite denominado Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, Estudio Técnico Justificativo, cuáles son los criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza.*” es

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035217**

inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGTA** manifestó que en relación a la solicitud que nos ocupa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que no existe publicación al respecto que se haya realizado de manera oficial referente a los criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1045/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular correspondiente a: *“informe en el trámite denominado Solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, Estudio Técnico Justificativo, cuáles son los criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza.”*, lo anterior, debido a que no existe publicación al respecto que se haya realizado de manera oficial referente a los criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGTA** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 26 de junio de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGTA**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035217**

funciones esta Agencia) al 26 de junio de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa), en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada en razón de que no existe publicación al respecto que se haya realizado de manera oficial referente a los criterios oficiales para la determinación del esfuerzo de muestreo y construcción de curvas de riqueza; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGTA** adscrita a la **UGI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de julio de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT

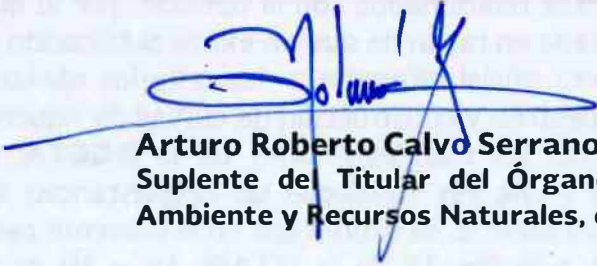
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS

**RESOLUCIÓN NÚMERO 306/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100035217**



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/JMBV/CPM